

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.820

LEY 1820

5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1820

CAPÍTULO VI (Bocba n° 858). 3

ARTÍCULO 1°. Prohíbase en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la producción, importación, comercialización y uso de fibras de asbesto, en sus variedades anfíboles o crisólito.

ARTÍCULO 2°. La Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable o el organismo que en el futuro la reemplace es autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Los responsables de los establecimientos comerciales e industriales que acrediten, mediante informe producido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.), la imposibilidad técnica de sustituir el asbesto por otro producto, deberán solicitar a la autoridad de aplicación la extensión de autorización con anterioridad no inferior a los ciento ochenta (180) días previos a la vigencia de la presente ley. Verificada la procedencia de la solicitud, la autoridad de aplicación procederá a inscribir al solicitante, en el Registro Ambiental creado por Ley N° 303 -

CAPÍTULO VI

(Bocba nº 858).

ARTÍCULO 4°. Los establecimientos comerciales e industriales autorizados en los términos del artículo 3° de la presente ley, a la venta, manipuleo, depósito, suministro o entrega de asbesto en estado puro o modificado, para su fraccionamiento o posteriores procesos de transformación de fibras de asbesto, deberán cumplir los siguientes requisitos: 1) Llevar un libro-registro debidamente foliado y rubricado por la autoridad de aplicación a fin de asentar los datos siguientes: nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del adquiriente, así como nombre del producto, cantidad vendida y uso declarado. 2) Conservar la documentación probatoria de la compra, la que deberá indicar los siguientes datos: tipo o variedad, cantidad, marca comercial e individualización de los responsables de la operación de compra venta. 3) Verificar que el producto esté debidamente rotulado en lo que respecta al contenido de su fórmula. 4) Cumplir con las Leyes Nacionales Nros. 19.587 "Higiene y Seguridad en el Trabajo", 24.051 "Residuos Peligrosos", 24.557 "Riesgos del Trabajo", sus decretos reglamentarios y demás normativa vigente al respecto o que en el futuro las complementen o reemplacen.

ARTÍCULO 5°. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2006.



VEREDICTA LEYES

Ley 1820. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).